



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvase Proveer. (31 de marzo de 2022, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 230

CIUDAD Y FECHA	1º DE ABRIL DE 2022
PROCESO	DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	ROSA ELENA ÁLVAREZ
DEMANDADO	JOSÉ GAMALIEL OSPINA RODRÍGUEZ
RADICADO	865683184001-2021-00046-00

1. Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, en cumplimiento al Auto del 9 de diciembre 2021, la apoderada de la parte demandante allegó constancia de rehusado de la Guía N° RB785812721CO, con fecha del 8 de julio de 2021, correspondiente al escrito de demanda enviada por el servicio de correo 4-72 y la Guía N° RB785812735CO con fecha del 8 de julio de 2021¹, mediante la cual se envió la comunicación de notificación personal de conformidad con el artículo 291 del CGP.

Posteriormente, el 1 de enero de 2022 allegó constancia de rehusado de la notificación por aviso²

Atendiendo a las frecuentes inconsistencias por parte de la profesional del derecho al momento de realizar las notificaciones, se hace necesario advertir lo siguiente:

Para cumplir el acto de notificación, enseña el artículo 291 del C. G. del P. que la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado por medio de servicio postal autorizado, a la dirección denunciada en la demanda, para que comparezca a recibir la notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando se rehúsen a recibir la comunicación, se dejará la misma y se emitirá constancia de ello, con lo cual se entiende surtida su entrega, por lo que vencido el término de ley sin que el citado hubiere comparecido a notificarse, se procederá a surtir dicho acto, por aviso.

La notificación entendida como acto procesal que tiene por objeto enterar o poner en conocimiento de las partes la existencia del proceso, es presupuesto esencial del debido proceso, habida cuenta que, a partir del mismo, surge la garantía del derecho de contradicción y defensa.

En nuestra legislación son varias las formas en que se surte la notificación de las providencias, siendo la personal la que reviste mayores garantías, en la medida que permite a las partes conocer de manera directa y cierta la existencia del proceso y las

¹ Visto a índice 28 del expediente digital

² Visto a índice 31 del expediente digital

decisiones adoptadas al interior del mismo, por ello el artículo 290 ritual civil establece que deberá surtirse, preferentemente por esta forma.

Las disposiciones procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, por ello no pueden las partes, los terceros y el juez modificarlas o inobservarlas, máxime cuando con ellas se dispensa o procura asegurar el debido proceso y el derecho de defensa.

En casos como el que ocupa nuestra atención, la notificación se entenderá efectuada en legal forma, siempre que se cumplan las formalidades establecidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., pudiéndose distinguir varios momentos a saber:

- J La elaboración del citatorio con indicación de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia a notificar y **la prevención de comparecer al juzgado a notificarse dentro del término que para el caso resulte aplicable.**
- J La remisión del citatorio deberá efectuarse al lugar denunciado en la demanda para recibir notificaciones, a través de una empresa de correos debidamente autorizada.
- J Si se rehúsa el recibo del citatorio, se dejará el mismo en el lugar y se entenderá entregado el mismo.
- J Si dentro del término concedido el interesado en recibir la notificación no comparece a efectuarla personalmente, ésta se efectuará por aviso.
- J El aviso deberá contener su fecha y la de la providencia a notificar, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega.

Para el caso, tenemos que la demandante remitió citación al demandado a una de las direcciones denunciadas en la demanda como lugar para recibir notificaciones, comunicación que según informó el funcionario de la oficina de correos fue rehusada.

Habiéndose rehusado el recibo del citatorio, la demandante procedió a remitir el aviso, dejando constancia el funcionario de la oficina de correos que se rehusaron a recibirlo.

Cuando quien deba ser notificado se rehúsa a recibir el citatorio, el legislador autoriza para que se deje en el lugar y, con ello se entiende entregado el mismo, por lo que de no comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes se faculta al interesado a surtir la notificación por aviso.

Una vez remitido el aviso, si este es rehusado, la consecuencia es la misma consagrada para el citatorio, es decir, se entiende que fue entregado y, por ende, empiezan a contarse los términos establecidos en la ley para contestar la demanda o formular excepciones.

La revisión de las diligencias adelantadas por la demandante para notificar el auto de apremio permite avizorar una irregularidad de gran trascendencia que solamente podrá ser saneada, requiriendo nuevamente la realización de las mismas.

Téngase en cuenta que cuando se rehúsa el recibo del citatorio o el aviso, la entrega se entiende surtida a partir de la ocurrencia de dos actos diferenciables; por un lado, que se deje el documento en el lugar y, sumado a ello que el funcionario de la empresa de correos deje constancia de lo acontecido.

En el sub-lite, aun cuando el funcionario de la empresa de correos haya dejado constancia que los citados se rehusaron a recibir el citatorio y el aviso con el que se



pretendía adelantar su notificación, pasó por alto dejar evidenciado que dejó en el lugar de destino dichos documentos; ello para significar que habían sido efectivamente entregados y derivar las consecuencias jurídicas de tal acto.

En los términos antes reseñados es evidente que esa actuación comporta una irregularidad constitutiva de invalidez.

Por otra parte, se debe realizar la prevención que debe comparecer al juzgado o señalar los canales digitales de comunicación para que dentro de los cinco días siguientes acuda a notificarse personalmente, lo que también se echa de menos en el citatorio realizado por la demandante.

Adicionalmente, ha de considerarse que la irregularidad no se encuentra saneada y cobra gran trascendencia, en la medida que cercena al demandado la posibilidad de ejercer los medios defensivos correspondientes.

Bajo el contexto reseñado, el juzgado No impartirá validez a la notificación realizadas por la parte demandante, en consecuencia, se requiere a la parte activa para que el término de 10 días proceda a efectuar la notificación en debida forma conforme lo expuesto.

2. Ahora bien, la parte demandante el día 19 de enero de 2021, allega constancia del cumplimiento de la medida cautelar de embargo, aportando certificado e libertad y tradición, del cual se avizora la anotación referente a la inscripción de la demanda de la referencia.

En consecuencia, se ordena su incorporación al expediente digital de conformidad con el artículo 109 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1b716a46804bd3c38b0f150cedd91d80afa128107fd59c6dc2ad1f48e54a4b**

Documento generado en 01/04/2022 04:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>